



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de Junio de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00141- 00
DEMANDANTE: NÉSTOR CASTANG ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE
TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma presenta algunas deficiencias las cuales son susceptibles de corrección, conforme pasa a determinarse:

I. Hechos.

Teniendo en cuenta los hechos expresados por la parte actora, hallamos que el numeral quinto se encuentra erróneo puesto que no hace referencia a circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar si no que son apreciaciones del demandante que no constituyen un hecho concreto, por otra parte entre lo numerales primero y cuarto existe una dubitación puesto que en el numeral primero el demandante menciona *“El 13 de marzo de 2008 se admitió una demanda ordinaria de actos de asamblea promovida por el señor Iván Quintero contra la Asociación De Jubilados Y Pensionados De Electrocosta S.A E.S.P Distrito Sucre -APELCOSTA- y en el numeral cuarto expone “la suspensión duró desde el 23 de junio de 2007...”* por consiguiente no se expresa con claridad desde cuando comenzó la suspensión ya que esta, no pudo decretarse antes de la admisión; y según lo contemplado en el artículo 162 numeral 3 los hechos deben estar debidamente determinados.

“Contenido de la demanda

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00141- 00
DEMANDANTE: NÉSTOR CASTANG ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

II. Pretensiones.

Se vislumbra que, en el acápite de pretensiones numeral segundo, el demandante hace mención al pago que debe recibir por concepto de daños morales y materiales sin individualizar cada uno de estos, respecto a cada demandante, estando en contra de lo establecido en el numeral segundo del Art 162 del CPACA el cual reza:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

III. Estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 162 del CPACA, toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar competencia, constituyendo está, un presupuesto que condiciona su admisibilidad.

Es preciso anotar que, el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, al imponer esa forma razonada, se busca que no sea el querer del actor lo que prevalezca, sino que por el contrario, se estipulen íntegramente valores justificados.

A fin de verificar este despacho si se cumple con tal requisito, según obra en el libelo demandatorio, la parte actora, no hace referencia al acápite de la cuantía, ni mucho menos hace discriminación razonada de ésta, sólo se limita a hacer mención del monto a que asciende las pretensiones, omitiendo este requisito fundamental.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00141- 00
DEMANDANTE: NÉSTOR CASTANG ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

IV. Falta de anexos de la demanda.

Es de observar que, en el acápite de anexos, debe aportarse copia para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, según lo expresado en Art 166 numeral 5 del CPACA el cual reza:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De igual forma debe anexar copia auténtica u original de la constancia entregada al demandante al momento de declarar fallida la conciliación extrajudicial, ya que a folio 14 del expediente se encuentra esta en copia simple.

V. Notificaciones.

Se aprecia que el accionante no aportó la Dirección electrónica de la parte demandada, como tampoco la del Ministerio Público, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación; por medio de las cuales las entidades recibirán notificación electrónica según lo establece el artículo 162 numeral 7 del CPACA el cual reza:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Todo lo anterior, al tenor del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00141- 00
DEMANDANTE: NÉSTOR CASTANG ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante **NÉSTOR CASTANG ROMERO y OTROS**; corrija los defectos antes señalados.

Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por **NÉSTOR CASTANG ROMERO y OTROS** contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE TRABAJO**.
- Conceder a los demandantes un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.
- Se reconoce como apoderado al Dr. **ÁLVARO YESSID LEDESMA AGUAS** T.P. No. 105.647 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado